



Auto Interlocutorio 127.- Radicación 2020-00068.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

En escrito inmediatamente anterior, presentado dentro de la oportunidad legal, por la Mandataria Judicial de la de la parte demandante, dentro de este proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los ciudadanos **CÁRMEN JULIA TORRES GONZÁLEZ, DIEGO TORRES GONZÁLEZ, EDILSON TORRES GONZÁLEZ, GLORIA INÉS TORRES GONZÁLEZ, HELIO GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ, JORGE ORLANDO TORRES GONZÁLEZ, JOSÉ JAIRO TORRES GONZÁLEZ, LUÍS FERNANDO TORRES GONZÁLEZ, MARÍA NELLY TORRES GONZÁLEZ, MARTHA RUTH TORRES GONZÁLEZ, TERESA DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ** y **WILLIAM ALFONSO TORRES GONZÁLEZ**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00068-00**, se solicita **ADICIÓN** al Auto Interlocutorio Número 118, de fecha lunes siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago, por cuanto el Despacho omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el Numeral 1.4. del Acápite IV. del líbello introductorio.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 287 del Código General del Proceso, prescribe:

“...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"" (Subrayado y negrillas fuera de texto).-

En el presente caso, advierte el Despacho, que le asiste razón a la petente, en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la pretensión, contenida en el Numeral 1.4. del Acápito IV. del líbello introductorio y relacionada con la solicitud de Mandamiento de Pago, por la suma de dinero allí relacionada.-

Pues al tenor de la norma transcrita, estima el Despacho, que se incurrió en un error involuntario y la parte demandante, está en la posibilidad real, de solicitar adición del Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago, siempre y cuando lo haga dentro del término de ejecutoria, que es precisamente lo que aconteció en este evento.-

Por lo anterior, procederá el Despacho, a **ADICIONAR** el Auto Interlocutorio Número 119, de fecha lunes siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020), pronunciándose de conformidad con el Artículo 431 del Código General del Proceso, esto es, a librar el correspondiente Mandamiento de Pago, en la forma invocada.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el Numeral Primero de la Parte Resolutiva, del Auto Interlocutorio Número 119, de fecha lunes siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de librar Mandamiento de Pago, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 431 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

- h. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.236.037,00) ML/CTE**, por otros conceptos conforme a lo estipulado en el Numeral 3° de la Carta de Instrucciones,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correspondiente al Pagaré Número **054456100003601**, de fecha veinte (20) de Mayo de dos mil catorce (2014).-

SEGUNDO: Se dispone la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este proveído, conjuntamente con el Auto Interlocutorio Número 118, de fecha lunes siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020), a los demandados **CÁRMEN JULIA TORRES GONZÁLEZ, DIEGO TORRES GONZÁLEZ, EDILSON TORRES GONZÁLEZ, GLORIA INÉS TORRES GONZÁLEZ, HELIO GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ, JORGE ORLANDO TORRES GONZÁLEZ, JOSÉ JAIRO TORRES GONZÁLEZ, LUÍS FERNANDO TORRES GONZÁLEZ, MARÍA NELLY TORRES GONZÁLEZ, MARTHA RUTH TORRES GONZÁLEZ, TERESA DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ y WILLIAM ALFONSO TORRES GONZÁLEZ.-**

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez